



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "LUIS ALBERTO TRAVERSI AGUILAR C/ PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES". AÑO: 2015 - N° 195.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *cuarentos ochenta y uno*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *cinco* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "LUIS ALBERTO TRAVERSI AGUILAR C/ PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la capital, por medio del A.I. N° 86 del 26 de febrero de 2015 en los autos caratulados "LUIS ALBERTO TRAVERSI AGUILAR C/ PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES" remite estos autos a esta Máxima Instancia.-----

Entendemos que el Tribunal ha obrado de tal manera en atención a las facultades que le otorga el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: "*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*".-----

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 18 del C.P.C. vemos que el mismo establece 2 requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta, el primero de ellos resulta en la obligación de la ejecutoriedad de la providencia que ordena el llamamiento de autos y el segundo -el mecanismo que activa el ejercicio de esta facultad- emerge de la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de alguna disposición legal aplicable al caso, en el particular sometido a consideración de esta Sala.-----

En cuanto al primer requisito, y en lo que hace al caso en particular, luego de la tramitación del recurso en alzada, ha sido dictado un interlocutorio por el que se ha dado por decaído el derecho de una de las partes de contestar el traslado que le fuera corrido, disponiéndose en esa resolución que la instancia siga en el estado en que se encuentra. Esta decisión implica que la instancia del recurso en alzada aun es considerada abierta por el Tribunal consultante, de lo cual deriva que el requisito de llamado de autos no se encuentra cumplido. Si bien es cierto, en el interlocutorio por el que se canaliza la consulta es cumplido el segundo de los requisitos previstos, es decir se ha planteado la duda respecto de la constitucionalidad del Art. 29 de la Ley 2421/04, este cumplimiento no sustituye la deficiencia de una de las exigencias procesales de viabilidad de la consulta. Por ello, considero que no corresponde evacuar la consulta remitida a la vista de esta Sala. **ES MI VOTO.**-----

*Miryam Peña Candia*  
**MINISTRA C.S.J.**

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Ministro**

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
**Ministra**

*Secretario*  
**Secretario**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, dispuso remitir por A.I.Nº 86 de fecha 26 de febrero de 2015, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 29 de la Ley Nº 2.421/04 “*De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal*”, si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad de un interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio Nº 17/2015 de los Miembros...///...*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "LUIS ALBERTO TRAVERSI AGUILAR C/ PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES". AÑO: 2015 - N° 195.**



del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1989, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se registrará por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. **"SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA"**. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

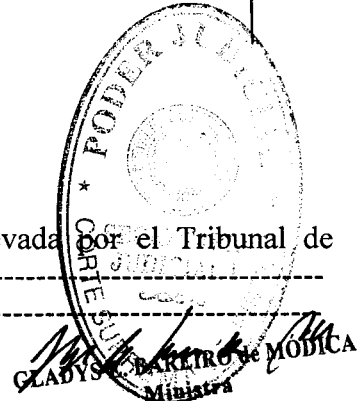
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí: **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**SENTENCIA NUMERO: 881-**  
Asunción, 04 de setiembre de 2017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.  
**ANOTAR** y registrar.



Ante mí: **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Abog. Juan Carlos Martínez  
Secretario